



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 113
O R D I N A R I A
JUEVES 7 DE NOVIEMBRE DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuarenta y tres minutos del jueves siete de noviembre de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento doce ordinaria, celebrada el martes cinco de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siete de noviembre de dos mil diecinueve:

I. 77/2018

Acción de inconstitucionalidad 77/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad el veinte de agosto de dos mil dieciocho. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil dieciocho; en razón de que, al establecer como una de las atribuciones de la Fiscalía Especializada en materia de Desaparición de Personas para dicha entidad solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas, en términos de las disposiciones aplicables, transgrede el artículo 16, párrafo décimo tercero, constitucional, pues dicha facultad corresponde únicamente a la autoridad federal que faculte la ley y al titular del ministerio público de las entidades federativas.

Agregó que los artículos 52 y 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevén que el ministerio público está a cargo del organismo autónomo de la entidad federativa, denominado Fiscalía General del Estado, quien contará para el ejercicio de sus funciones con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, en los términos que disponga



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la ley, con lo cual se corrobora que su titular es el único facultado para solicitar la autorización de las comunicaciones privadas a la autoridad judicial federal, en caso de delitos locales.

Añadió que no pasa inadvertido lo previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas —publicada el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete—, en cuanto a que establece la atribución en comento a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, siendo que esta previsión expresa no puede traducirse en que las fiscalías especializadas de las entidades federativas cuenten con la misma atribución, en tanto que ello vulneraría el referido artículo 16 constitucional.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá externó duda sobre si el legislador del Estado de Veracruz es incompetente para regular la autorización para la intervención de comunicaciones privadas, en tanto se enmarca en la materia penal, ya que el inicio del desarrollo de una técnica o acto de investigación, derivado de conductas que potencialmente puedan concluir en la configuración de un delito, con lo cual la norma impugnada sería invalidada por violar el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, por regular una cuestión del ámbito procesal penal, reservado exclusivamente al Congreso de la



Unión. Por ende, se inclinó en favor del proyecto, pero por la falta de competencia apuntada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá por razones diferentes, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos al diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, 2) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia, 3) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta sus efectos a partir de la notificación de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz, y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, así como al Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal y a los Tribunales Unitarios del Séptimo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz y a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

La señora Ministra Piña Hernández anunció voto en contra de lo referente a los operadores jurídicos, además de que, en términos del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, únicamente pueden imprimirse efectos retroactivos atendiendo a los principios y disposiciones aplicables en esa materia, lo cual no se precisa en el proyecto, aunado a que la norma impugnada es procedimental.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con los efectos precisamente por tratarse de una norma procesal. Aclaró que sus votos en contra de los efectos atinentes a la participación de los operadores jurídicos fueron ante la invalidez de normas que establecen tipos penales. Valoró que no debe pasar inadvertida la gravedad de la desaparición forzada de personas, por lo que, por prudencia y tomando en cuenta los precedentes de esta Suprema Corte en normas similares, es aconsejable dar



Sesión Pública Núm. 113 Jueves 7 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

un margen de apreciación a los operadores jurídicos, no necesariamente para que avalen un precepto abiertamente inconstitucional, sino para que su aplicación retroactiva estricta no genere daños trascendentes a los procesos concretos.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que, precisamente por tratarse de la delicadeza de la desaparición forzada de personas, se deben precisar los efectos en esta acción de inconstitucionalidad, no dejarlo en manos de los operadores jurídicos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, consistentes en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos al diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, 2) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia, 3) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz, y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, así como al Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Penal y a los Tribunales Unitarios del Séptimo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz y a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil dieciocho, en términos del considerando quinto de esta decisión, para los efectos retroactivos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria, en la inteligencia de que la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 2/2016

Juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2016, promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato en contra de las resoluciones 600-03-06-2016-(54)-22544 y 600-03-06-2016-(48)-22545 de la Administradora de lo Contencioso “6” de la Administración Central de lo Contencioso, adscrita a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la resolución de los recursos de inconformidad números RI 009/2016 y RI 012/2016, interpuestos por la contribuyente RECREFAM, sociedad anónima de capital variable. En el proyecto formulado por el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso:
“PRIMERO.- Es procedente y fundado el presente juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal. SEGUNDO.- Se declara la invalidez de las resoluciones contenidas en los oficios 600-03-06-2016-(54)-22544 y 600-03-06-2016-(48)-22545, ambas de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, emitidas por la Administradora de lo Contencioso “6”, de la Administración Central de lo Contencioso, adscrita a la Administración General Jurídica, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

Dada la ausencia del señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena, el señor Ministro Laynez Potisek se hizo cargo de la ponencia del asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la ley aplicable, a la oportunidad, a la legitimación y a los antecedentes y cuestiones necesarias para resolver.

El señor Ministro Franco González Salas anunció su reserva respecto de la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para impugnar disposiciones fiscales en acciones de inconstitucionalidad.



El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que ese tema se analizará en el asunto siguiente de la lista.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la ley aplicable, a la oportunidad, a la legitimación y a los antecedentes, a las cuestiones necesarias para resolver y a la causal de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente en funciones Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo.

Narró los antecedentes del asunto: 1) este juicio fue promovido por el gobernador del Estado de Guanajuato porque, con motivo de dos recursos de inconformidad interpuestos por un contribuyente de ese Estado por pagar un impuesto estatal sobre juegos y apuestas permitidas, el Servicio de Administración Tributaria determinó que existió un incumplimiento por parte del Gobierno del Estado a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, concretamente en cuanto al convenio de coordinación fiscal, por mantener en vigor este impuesto por juegos y apuestas, considerando que sobrepone o duplica el impuesto al valor



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

agregado y, por tanto, violenta dicho convenio, por virtud del cual el Estado se obligó a abstenerse a legislar en la misma materia que el impuesto al valor agregado, 2) como efectos de estas resoluciones, se ordenó a la Tesorería de la Federación la devolución al contribuyente de estas cantidades con recursos de participaciones federales del Estado de Guanajuato.

El proyecto propone declarar la invalidez de las resoluciones impugnadas porque no existe violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en tanto que no se violó el convenio de coordinación fiscal, ya que el impuesto local sobre juegos y apuestas permitidos no grava el mismo hecho imponible que el impuesto al valor agregado.

Se comparan los elementos esenciales de ambos tributos, de lo cual se desprenden las siguientes diferencias: 1) el impuesto local grava directamente el ingreso en los lugares de apuestas, concursos y sorteos, mientras que el impuesto al valor agregado grava el consumo, 2) el pago del impuesto local recae materialmente sobre personas físicas y jurídicas que explotan los establecimientos donde se practican los juegos y apuestas permitidos, mientras que la carga económica del impuesto al valor agregado es el consumidor final, no quien realiza estas operaciones, en razón de que ese impuesto se traslada, y 3) el impuesto local se aplica directamente sobre el ingreso que se percibe por concepto de cuotas de admisión a estos lugares, como los boletos y accesos al juego, por lo que es un impuesto



directo, mientras que el impuesto al valor agregado es indirecto, pues se traslada a los adquirentes de bienes y servicios.

Se concluye que no hubo la supuesta doble tributación, prohibida por efectos del convenio, por lo que el impuesto local entra en la libertad tributaria que conservó la entidad federativa al firmar el citado convenio de coordinación fiscal.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con la propuesta porque, mientras el impuesto local grava el ingreso, el impuesto al valor agregado se impone sobre el consumo, como signo de capacidad contributiva.

Observó que las resoluciones impugnadas inciden tanto en el Estado de Guanajuato como en el de México, siendo que éste impugnó lo correspondiente en el diverso juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2016, bajo la ponencia del Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con que las resoluciones cuestionadas se encuentran vinculadas a dos entidades federativas, como se precisa en el párrafo ciento cuarenta y dos del proyecto; sin embargo, la declaratoria de invalidez pareciera abarcar a ambos Estados, como se observa en el párrafo ciento cincuenta y cuatro de la propuesta.

En esa medida y tomando en consideración que existe otro juicio promovido por el Estado de México pendiente de resolución, en el que impugnó las mismas resoluciones, pero



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en los aspectos que le afectan, sugirió puntualizar en los párrafos del ciento cincuenta y cuatro al ciento cincuenta y siete del proyecto que la invalidez sólo atañe al Estado de Guanajuato, único promovente en la presente causa.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se sumó al proyecto porque el impuesto local conlleva un cobro por el acceso a los establecimientos de mérito, mientras que el impuesto federal se encarga de gravar los juegos y sorteos.

La señora Ministra Piña Hernández respaldó la sugerencia de precisar técnicamente que la invalidez de las resoluciones combatidas corresponde únicamente al Estado de Guanajuato, no al de México.

El señor Ministro ponente en funciones Laynez Potisek modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó estar de acuerdo con el proyecto, separándose solamente de los párrafos sesenta y seis y ciento cincuenta y seis.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en contra de la propuesta, de conformidad con su criterio expresado en los precedentes en materia tributaria.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en: 1) declarar la invalidez de las resoluciones 600-03-06-2016-(54)-22544 y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

600-03-06-2016-(48)-22545, de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, emitidas por la Administradora de lo Contencioso "6" de la Administración Central de lo Contencioso, adscrita a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con motivo de los recursos de inconformidad números RI 009/2016 y RI 012/2016, interpuestos por la contribuyente RECREFAM, sociedad anónima de capital variable, exclusivamente respecto del Estado de Guanajuato, y 2) condenar a la Administradora de lo Contencioso "6" de la Administración Central de lo Contencioso, adscrita a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que sea notificada esta resolución, dicte nuevas resoluciones en los recursos de inconformidad números RI 009/2016 y RI 012/2016, interpuestos por la contribuyente RECREFAM, sociedad anónima de capital variable, superando el vicio de legalidad advertido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, exclusivamente respecto del Estado de Guanajuato, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de los párrafos sesenta y seis y ciento cincuenta y seis, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que registrarán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundado el presente juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal. SEGUNDO. Se declara la invalidez de las resoluciones 600-03-06-2016-(54)-22544 y 600-03-06-2016-(48)-22545, de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, emitidas por la Administradora de lo Contencioso “6” de la Administración Central de lo Contencioso, adscrita a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con motivo de los recursos de inconformidad números RI 009/2016 y RI 012/2016, exclusivamente respecto del Estado de Guanajuato, en los términos precisados en el apartado VII de esta ejecutoria, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.



Sesión Pública Núm. 113 Jueves 7 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**III. 29/2019 y
ac. 30/2019**

Acción de inconstitucionalidad 29/2019 y su acumulada 30/2019, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Integrantes de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Michoacán de Ocampo, demandando la invalidez de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto Número 116, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 29/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 30/2019, promovida por diversos Integrantes de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. TERCERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 30/2019, respecto de los artículos del 32 al 61, así como del 82 al 92, de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto Número 116, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en términos del considerando cuarto de esta*



sentencia. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos del 21 al 31 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto Número 116, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en términos del considerando quinto de esta decisión. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

El señor Ministro Franco González Salas expresó reservas sobre la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para impugnar en acción de inconstitucionalidad normas fiscales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.



Sesión Pública Núm. 113 Jueves 7 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia.

Modificó el proyecto con las observaciones remitidas económicamente por el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

Indicó que el proyecto modificado propone sobreseer respecto de los artículos del 32 al 61 y del 82 al 92 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto Número 116, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; en razón de que cesaron en sus efectos las normas impugnadas, dada su derogación mediante los Decretos Números 122 y 131 publicados, respectivamente, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero y el doce de junio de dos mil diecinueve, de conformidad con los artículos 19, fracción V, 20, fracción II y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto de los artículos del 32 al 61 y del 82 al 92 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto Número 116, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó en



Sesión Pública Núm. 113 Jueves 7 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos del 21 al 31 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto Número 116, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; en razón de que contemplan el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado, llamado "impuesto sobre nóminas" establecido por las entidades federativas, siendo que, de acuerdo con la jurisprudencia de este Alto Tribunal que delimitó el parámetro de regularidad constitucional aplicable, el objeto de dicho impuesto es la remuneración al trabajo personal subordinado y no al número de trabajadores, por lo que los preceptos impugnados no violan el principio de equidad tributaria; asimismo, no vulneran el diverso principio de proporcionalidad tributaria, pues la capacidad contributiva de los causantes del impuesto está relacionada directamente con el total de los gastos o erogaciones que realicen por dicho concepto, cuyo hecho imponible está gravado con la tasa del tres por ciento, por lo que se atiende a la capacidad contributiva del sujeto pasivo.



Sesión Pública Núm. 113 Jueves 7 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Apuntó que el argumento de la accionante, concerniente a que la recaudación por este impuesto ha disminuido en la entidad por el aumento en su tasa para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, desincentivando así el empleo formal, no está vinculado con la proporcionalidad del impuesto, sino que constituyen cuestiones de política pública no sujetas a escrutinio constitucional en sede jurisdiccional.

El señor Ministro Aguilar Morales observó que en el párrafo primero de la página treinta y cuatro —“Por último, tratándose de la imposición al gasto, el objeto del tributo es la realización de una erogación y la base se conforma por el gasto que el legislador escoge de entre los que efectúa el contribuyente, siendo los sujetos pasivos las personas que realizan ese gasto o erogación, en la medida de que éste refleja indirectamente la capacidad contributiva de los sujetos” —, por lo que sugirió que la parte final indique que se refleja directamente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para corregir el párrafo primero de la página treinta y cuatro, para indicar que el gasto o erogación refleja directamente la capacidad contributiva.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de los artículos del 21 al 31 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto Número 116, publicado en el Periódico Oficial de



Sesión Pública Núm. 113 Jueves 7 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 29/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con lo establecido en el considerando cuarto de esta determinación. SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 30/2019, promovida por diversos Integrantes de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. TERCERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 30/2019 respecto de los artículos del 32 al 61 y del 82 al 92 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto Número 116, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos del 21 al 31 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto Número



Sesión Pública Núm. 113 Jueves 7 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

116, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta decisión. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con diecinueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes once de noviembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS